



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-059/2021.

DENUNCIANTE: C. Karina Ivette Eudave Delgado.

DENUNCIADO: Quien resulte responsable.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/047/2021, **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ con el objeto de que se allegue de mayores elementos probatorios y **d)** una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia. El diecinueve de mayo, la denunciante, presentó un escrito de queja en contra de quien resulte responsable, por la difusión de calumnias y la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante diversas publicaciones en Facebook.

1.3. Radicación y diligencias. El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/047/2021; además, ordenó certificar la existencia y contenido las publicaciones denunciadas, y solicitó diversa información a la Policía Cibernética.

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

1.4. Oficialía Electoral. El veintitrés de mayo, la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEE, certificó el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, mediante el acta de diligencia de clave IEE/OE/176/2021.

1.5. Oficio de Seguridad Pública. El veinticinco de mayo, la Secretaría de Seguridad Pública remitió al IEE el informe identificado con la clave SSP/DGPC/0999-21 en atención a las diligencias para mejor proveer requeridas.

1.6. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,² párrafo segundo del Código Electoral.

1.7. Solicitud de información. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo, ordeno nuevas diligencias para mejor proveer, en las cuales se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública respecto al estado que guardaba la solicitud de información respecto al administrador de la página de Facebook denunciada.

1.8. Oficio de Seguridad Pública. El treinta y uno de mayo, la Secretaría de Seguridad Pública remitió al IEE el informe identificado con la clave SSP/DGPC/1520-21 en contestación a las diligencias precisadas en el numeral anterior.

1.9. Admisión y emplazamiento. El primero de junio³, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por comisión de "actos de propaganda político-electoral que violan el principio de equidad y legitimidad en la contienda como lo es publicidad con mensajes de calumnia o que limitan y vulneran el derecho político de las mujeres en razón de género", además se señaló fecha⁴ para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

² Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.

³ En misma fecha se notificó a las partes.

⁴ Con verificativo el día viernes cuatro de junio a las veintiún horas..



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.11. Turno del expediente. El seis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-059/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal es competente para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investiga la probable existencia de calumnias y violencia política contra las mujeres en razón de género. Entonces, la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, identificar los sujetos que puedan tener una probable responsabilidad, emplazarlos y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Además, lo precisado, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

⁵ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de violencia política de género, no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, por las razones que más adelante se exponen.

La normativa electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En el caso concreto, se advierte que la parte denunciante denuncia a diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook, las cuales, a su ver, constituyen calumnias y violencia política contra las mujeres en razón de género; ahora, si bien la autoridad instructora requirió a la Policía Cibernética para conocer los datos necesarios respecto al administrador de la cuenta, lo cierto es que no obra en el sumario alguna diligencia remitida a la propia red social.

Esto, constituye una omisión en la instrucción del procedimiento, toda vez que el IEE, dentro de su facultad investigadora, cuenta con la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

para que, posteriormente, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de dilucidar la controversia; por lo que, ante un indicio o medio probatorio tan fundamental, es necesaria la reposición del procedimiento.

4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

De la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que no se cuenta con las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo.

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias para mejor proveer que mas adelante se indicaran, y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar la posesión y/o administración de la cuenta de Facebook de mérito, este Tribunal ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Reponga el Procedimiento a efecto de que se allegue de mayores elementos de prueba, requiriendo directamente a la red social Facebook con la información para la efectiva localización del administrador del perfil que publicó el contenido denunciado.
- b) Al tratarse de una acusación relativa a VPG, ejecutar las diligencias necesarias ante Facebook para, de ser oportuno, suprimir el contenido denunciado,
- c) Una vez efectuado lo anterior, cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que se desahoguen las pruebas en cuestión y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.
- d) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/040/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/047/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

Laura Hortensia
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO